



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO (SUCRE)  
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Junio diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2020-00060-00
ACCIONANTE:	LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"
ASUNTO:	ADMISIÓN - MEDIDA CAUTELAR - VINCULA A TERCEROS

**I. OBJETO A DECIDIR**

Incumbe a este Juzgado resolver, sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por la señora LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO, por la presunta violación, entre otros, los derechos constitucionales de *"a la estabilidad laboral reforzada y extensión del fuero sindical, en conexidad a la igualdad de condiciones de participar por el cargo que hoy ostento en estabilidad condicionada, la posibilidad de participar y ocupar cargos públicos a través de un concurso de mérito, a la confianza legítima en las instituciones del estado, a la buena fe, al debido proceso en concordancia con aplicación de normas en el tiempo"*, que considera vulnerados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" y la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC"; así como de la medida provisional de urgencia, que con la misma se solicita, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia y admisión.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o privada.

A su vez, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, dispone que cualquiera de los Jueces de la República están autorizados para conocer de la acción de tutela, independientemente de su especialidad o de la escogencia del accionante; sin embargo, mediante el Decreto 1983 de 2017, se reglamentó el reparto de las acciones de tutela, según el cual, las que se *“interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”*.

Ahora, por tratarse de acciones constitucionales que pueden ser ejercidas directamente por cualquier ciudadano, su contenido no exige ninguna formalidad, basta con que en la solicitud se exprese, *“con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud”*. Y con el objeto de identificar el accionante y notificarle de la decisión, también debe contener el *“nombre y el lugar de residencia del solicitante”*, tal como lo consagra el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

## 2. Medidas urgentes.

Adicionalmente, desde de su admisión el juez de tutela puede decretar medidas urgentes con el objeto de proteger un derecho violado o amenazado, hasta tanta la acción se decida.

En efecto, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, dispone que el juez puede, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o

---

<sup>1</sup> *“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*[...]”*

seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”*<sup>2</sup>.

Dice además, la Corte Constitucional, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*<sup>3</sup>.

### III. CASO CONCRETO

La señora LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO presenta en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF” y la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, acción de tutela por considerar que se están violando sus derechos constitucionales a la estabilidad laboral reforzada, fuero sindical, confianza legítima y debido proceso, entre otros, porque a su juicio, pretenden utilizar la lista de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016, para proveer en carrera administrativa, entre otros, las vacantes del empleo de Defensor de Familia, Grado 17, Código 2125, que no fueron ofertados en la misma, y uno del cual ocupa en provisionalidad.

Así las cosas, y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado admitirá<sup>4</sup> la presente acción constitucional y ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil avisar en el link del concurso aludido de la existencia de la misma a las personas que se encuentren en la lista de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016, del

---

<sup>2</sup> Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Monteleagre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

<sup>3</sup> Auto 035 de 2007.

<sup>4</sup> Además, el Juzgado tiene competencia para conocer de la misma en primera instancia, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, y conforme las reglas previstas en el Decreto 1983 de 2017.

empleo de Defensor de Familia, Grado 17, Código 2125, por tener interés directo en las resultas de la presente, para que puedan intervenir en su trámite si a bien lo tienen.

Igualmente, el Juzgado vinculará al trámite de la presente acción constitucional al Sindicato Nacional de Defensores de Familia "SIDEFAM", al Departamento Administrativo de la Función Pública y al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, a fin de que se pronuncie al respecto, por tener injerencia en los hechos que motivan la presente acción constitucional.

De otra parte, la señora LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO solicita como medida provisional *"se ordene a ICBF suspender o abstenerse de adelantar acciones de carácter administrativo y financiero con la finalidad de utilizar la lista de elegibles en el cargo que ocupa la señora LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO como DEFENSOR DE FAMILIA en la ciudad de Sincelejo, cargo creado mediante decreto 1479 de 2017 el cual no fue sometido a la convocatoria 433 de 2016 del ICBF (sic)"*.

Lo anterior, con el objeto de *"de evitar la consumación de un daño irreparable como es la terminación del nombramiento, de la accionante LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO, dado que Colocaría en riesgo-Vulneración su mínimo vital y en vulneración el equilibrio económico de su padre, hombre de la tercera edad, con diagnóstico de epilepsia focal y esclerosis mezial izquierda, esto en calidad de mujer cabeza de familia, así como la estabilidad reforzada de tener fuero sindical por ser la vicepresidenta de la subdirectiva regional sucre SIDEFAM"*

Así las cosas, considera este Juzgado que en el presente caso si bien de las pruebas aportadas se evidencia que el señor VICTOR RAFAEL MARTINEZ BENITEZ depende económicamente de su hija, la señora LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO, lo cierto es que ello *per se* no la convierte en sujeto de especial protección constitucional, pues no acredita ninguna imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna junto a su padre.

Además, tampoco es desplazada por la violencia, madre cabeza de familia, ni se encuentra en condición de pre-pensionada o en estado de embarazo; y

tampoco se aportó la historia clínica del señor VICTOR RAFAEL MARTINEZ BENITEZ que diera cuenta de su estado de salud.

En ese orden de ideas, no hay lugar a decretar la medida solicitada, toda vez que con la misma no se aportó prueba que evidencie un perjuicio que haga más gravosa la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, que hiciera necesario decretar la misma antes de adoptar una decisión de fondo, en la que se determine si el amparo tutelar procede o no.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

#### RESUELVE:

1°. NEGAR la solicitud de medida provisional solicitada, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. ADMITIR la presente acción de tutela, presentada por la señora LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO, quien actúa en nombre propio, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" y la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC".

3°. NOTIFICAR el presente proveído y del escrito de tutela al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" y la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", a través de su Director y Presidente, respectivamente, por el medio más expedito y eficaz, con el objeto de garantizarles el derecho de defensa, por tanto, dentro de los tres (3) días siguientes a la respectiva comunicación, deberán rendir informe sobre todos los hechos de la misma, conforme lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de las consecuencias procesales previstas en el artículo 20 *ibídem*.

El informe se presumirá rendido bajo la gravedad de juramento, y con el mismo deberá acompañarse la documentación donde consten los antecedentes del asunto, relacionados con los hechos expuestos por el accionante.

4°. NOTIFICAR de esta decisión, al señor representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

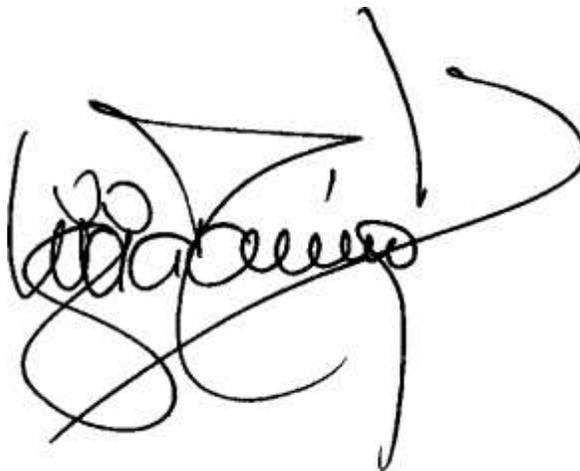
5°. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil publicar por el término de dos (2) días, en su página web, en el link de la Convocatoria 433 de 2016, del empleo de Defensor de Familia, Grado 17, Código 2125, la existencia de la presente acción constitucional a los concursantes de la misma, por tener interés directo en su resulta.

6°. VINCULAR al trámite de la presente acción, al Sindicato Nacional de Defensores de Familia "SIDEFAM", al Departamento Administrativo de la Función Pública y al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, a fin de que se pronuncien sobre los hechos de la misma, dentro de los tres (3) días siguientes a la respectiva comunicación.

7°. TENER como prueba los documentos que acompañan la solicitud de tutela, los cuales se apreciarán en su oportunidad con el valor legal que corresponda.

8°. LIBRAR, por Secretaría, los oficios y comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Ramírez Castaño', with a large, sweeping flourish extending from the end of the signature.

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO  
Juez